

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

***Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)***

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta a través de apoderado judicial BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit 890903937-0 en contra de ALEXANDER VARGAS MACÍAS identificado con C.C. 75.080.587.

### **ANTECEDENTES**

A solicitud de la Cooperativa BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. este Despacho libró el 14 de enero de 2020 mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER VARGAS MACÍAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.623.985) contenido en el pagaré No. 009005177817.

b) Por los intereses de mora sobre el capital de (\$38.623.985), liquidados desde el 31 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como título ejecutivo fue allegado por la parte ejecutante, el original del pagaré No. 009005177817 suscrito por el demandado en favor de la parte ejecutante.

La parte demandada fue notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra mediante aviso entregado el día 18 de noviembre de 2020 en su sitio de trabajo, dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó a través de apoderada judicial escrito en el que se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de “pago parcial” y la “genérica o innominada”.

Al descorrer el traslado de la demanda, la apoderada de la entidad bancaria ejecutante, solicitó desestimar la excepción de pago parcial puesto que los dineros referidos en el escrito de defensa corresponden a descuentos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, no han sido puestos a disposición de su representada y no existe un desconocimiento del pago voluntario por parte del acreedor.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontré esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda es documental y obra en el expediente, mientras que la solicitud de oficiar a Banco ITAÚ para que informe acerca del estado del crédito resulta inconducente para probar la excepción propuesta; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de las obligaciones respaldadas en el pagaré suscrito por ALEXANDER VARGAS MACÍAS a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por su parte el señor ALEXANDER VARGAS MACÍAS está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar las sumas allí indicadas en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO**

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el demandado, debe esta funcionaria determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 14 de enero de 2020 en contra del señor ALEXANDER VARGAS MACÍAS y a favor de la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

S.A. o si el demandado demostró el pago parcial en que soporta la excepción formulada.

#### **4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO**

##### **4.1. De los Títulos Ejecutivos**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2°. La firma de quien lo crea”*.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Visto lo anterior, es pues evidente que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellas el demandado se obligó a pagar a favor del demandante una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, puede decirse que dicho documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada entre BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y el demandado ALEXANDER VARGAS MACÍAS.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue el 30 de julio de 2019, sin que desde esa fecha hasta el momento presente el obligado haya realizado algún pago.

Visto lo anterior, es necesario adentrarnos en el estudio de las excepciones formuladas por la apoderada del demandado, en relación a la excepción "GENÉRICA O INNOMINADA" desde ya debe advertirse que este medio de defensa no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ello en razón a que tal y como se dijo en precedencia el inciso 4° del artículo 244 del CGP, presume la autenticidad de todos los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos, por tanto cualquier excepción que se formule tiene que estar soportada en hechos comprobables que desvirtúen dicha presunción.

Ahora bien, el artículo 164 ibidem, establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la parte que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo.

Respecto a la excepción de pago parcial, debe recordarse que los dineros descontados por causa de las medidas decretadas dentro del proceso son depositados en la cuenta dispuesta por la rama judicial para su recaudo, y la entrega de los mismos se encuentra supeditada a las decisiones adoptadas dentro del transcurso del proceso.

Así, el descuento realizado en contra del demandado no cumple con lo prescrito en los artículos 1634 y 1635 del Código Civil, pues no se realizó frente al acreedor ni a persona autorizada por el Juez a recibir por él, ni fue ratificado por la parte demandante, por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción genérica, debe advertirse que ese medio de defensa no es de recibo en los procesos ejecutivos.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de pago parcial formulada por el demandado contra el mandamiento de pago librado en su contra el 14 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit 890903937-0 en contra de ALEXANDER VARGAS MACÍAS identificado con C.C. 75.080.587, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 14 de enero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar dentro de este proceso, previo el secuestro de los mismos, para que con su producto se pague la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado a pagar a favor de la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**SEXTO: SE ORDENA** la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
J U E Z**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**18e7686a019cd202734d337c03a101480cceb8c5f81c45c2b642862c475a6c4f**

*Documento generado en 09/02/2021 05:05:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**